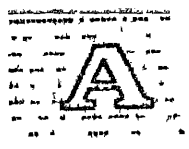


NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA
GENERAL




Distr.
GENERAL
A/CN.4/67
6 abril 1953
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
Quinto período de sesiones

NACIONALIDAD, INCLUSO LA APATRIDIA

Análisis de las modificaciones introducidas por los Estados en las
leyes sobre nacionalidad después de 1930 (referidas al Convenio
de La Haya concerniente a ciertas Cuestiones Relativas
a los Conflictos y Leyes sobre Nacionalidad y al
Protocolo de La Haya relativo a un caso de Apatridia)

Memorándum preparado por

Ivan S. Kerne

Experto de la Comisión de Derecho Internacional

Nota. En el cuarto período de sesiones de la Comisión de
Derecho Internacional se declaró que "el Convenio de 1930
era uno de los documentos internacionales más importantes,
porque ... fué seguido por una tendencia muy decidida hacia
la modificación de las leyes nacionales" (A/CN.4/SR.160,
párrafo 23). El estudio siguiente se propone dar informa-
ción a este respecto a los miembros de la Comisión.

ANALISIS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS ESTADOS
EN LAS LEYES SOBRE NACIONALIDAD DESPUES DE 1930

El Convenio de La Haya concerniente a ciertas cuestiones relativas a conflictos de leyes sobre nacionalidad, fué firmado, pero no ratificado, por los siguientes Estados:

ALEMANIA
CIUDAD LIBRE DE DANZIG
COLOMBIA
CUBA
CHECOESLOVAQUIA
CHILE
DINAMARCA
EGIPTO
EL SALVADOR
ESPAÑA
ESTONIA
FRANCIA
GRECIA
HUNGRIA
IRLANDA
ISLANDIA

ITALIA
JAPON
LATVIA
LUXEMBURGO
MEXICO
PERU
PORTUGAL
SUIZA
UNION SUDAFRICANA
URUGUAY
YUGOESLAVIA

y está en vigor entre^{1/}:

AUSTRALIA
BELGICA
BIRMANIA
BRASIL
CANADA
CHINA
INDIA

MONACO
NORUEGA
PAISES BAJOS
POLONIA
REINO UNIDO
SUECIA

De estos, Bélgica y Brasil excluyeron el artículo 16, y Brasil excluyó además el artículo 17.

1/ Basándose en el artículo 4 de Schedule to the Indian Independence (International Arrangements) Order, 1947, Pakistán se considera también parte en el Convenio concerniente a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad, firmado en La Haya en 12 de abril de 1930.

El Protocolo de La Haya relativo a un caso de apatridia, fué firmado, pero no ratificado, por los siguientes Estados:

BELGICA	FRANCIA
CANADA	GRECIA
CIUDAD LIBRE DE DANZIG	IRLANDA
COLOMBIA	JAPON
CUBA	LATVIA
CHECOESLOVAQUIA	LUXEMBURGO
DINAMARCA	MEXICO
EGIPTO	PERU
ESPAÑA	PORTUGAL
ESTONIA	URUGUAY

y está en vigor entre^{1/}:

AUSTRALIA	INDIA
BIRMANIA	PAISES BAJOS
BRASIL	POLONIA
CHILE	REINO UNIDO
CHINA	UNION SUDAFRICANA
EL SALVADOR	

De los Estados cuya legislación se ha estudiado, han modificado sus leyes sobre nacionalidad u otras leyes relativas a nacionalidad después de 1930, los siguientes:

AFGANISTAN	*EL SARRE	*PAKISTAN
*ALBANIA	*ESTADOS UNIDOS DE	PERU
*AUSTRALIA	AMERICA	*POLONIA
*AUSTRIA	FILIPINAS	*REINO UNIDO
*BELGICA	FINLANDIA	*REPUBLICA DOMINICANA
*BIRMANIA	*FRANCIA	*RUMANIA
*BOLIVIA	*GRECIA	*SIRIA
*BRASIL	*GUATEMALA	*SUECIA
*CANADA	HONDURAS	*SUIZA
*COLOMBIA	*HUNGRIA	*UNION DE REPUBLICAS
*COSTA RICA	*INDIA	SOCIALISTAS SOVIETICAS
*CUBA	ISLANDIA	*UNION SUDAFRICANA
*CHECOESLOVAQUIA	*ISRAEL	*URUGUAY
*DINAMARCA	*JAPON	*VENEZUELA
		*YUGOESLAVIA

*Modificaciones introducidas después de la guerra.

^{1/} Basándose en el artículo 4 de Schedule to the Indian Independence (International Arrangements) Order, 1947, Pakistán se considera parte en el Protocolo relativo a un caso de apatridia, firmado en La Haya en 12 de abril de 1930.

*ECUADOR
*EGIPTO
*EL SALVADOR

*LIBIA
*MEXICO
*MONACO
*NICARAGUA
*NORUEGA

* Modificaciones introducidas después de la guerra.

Los Estados siguientes han señalado expresamente que sus nuevas leyes están de acuerdo con el Convenio de La Haya de 1930:

DINAMARCA (E/1869/Add.18)
NORUEGA (E/2164/Add.1)
SUECIA (E/1869/Add.9)

El Sr. Lauterpacht señaló en la Comisión que con posterioridad a la Conferencia de La Haya el Reino Unido había puesto en vigor leyes sobre la nacionalidad de la mujer casada (A/CN.4/SR.157), párrafo 11).

N.B.: Debido a la dificultad en encontrar y comprobar leyes anteriores, no todas las listas son igualmente completas y es posible que un Estado que figure como habiendo adoptado una norma con posterioridad a 1930, tuviera algunas disposiciones similares con anterioridad a esa fecha.

Las cuestiones de legitimación, reconocimiento y adopción, no se tratan aquí debido a la escasa información sobre leyes anteriores.

1) Los expósitos se considerarán nacionales del Estado en que han sido encontrados (Convenio de La Haya, artículo 14):

Pre-1930:

*ALBANIA
ALEMANIA
AUSTRIA
BELGICA
BULGARIA
CHECOESLOVAQUIA
DINAMARCA
EGIPTO
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

HUNGRIA
ITALIA
MEXICO
NORUEGA
PAISES BAJOS
PERU
RUMANIA
SUECIA
SUIZA
URUGUAY

* No se conocen las disposiciones actuales.

Disposiciones legis-
lativas desde 1930:

COSTA RICA
EL SARRE
FINLANDIA
FRANCIA
GUATEMALA

ISLANDIA
NICARAGUA
SIRIA
YUGOESLAVIA

2) El hijo de padres apátridas, de padres desconocidos o de padres de nacionalidad desconocida, tiene la nacionalidad del Estado en que ha nacido (Convenio de La Haya, artículo 14 y 15, y Protocolo):

<u>Pre-1930:</u>	*ALBANIA	EGIPTO	LIBANO
	AUSTRIA	*ESPAÑA	MONACO
	BELGICA	FRANCIA	PAISES BAJOS
	BULGARIA	GRECIA	POLONIA
	COSTA RICA	HUNGRIA	SIRIA
	CHECOESLOVAQUIA	ITALIA	TURQUIA
	CHINA	JAPON	YUGOESLAVIA

* Se desconocen las disposiciones actuales.

Disposiciones legis-
lativas desde 1930:

DINAMARCA	NORUEGA
ECUADOR	RUMANIA
FINLANDIA	SUECIA
IRAN	SUIZA
ISRAEL	

3) La pérdida de nacionalidad por el padre no modifica la situación del hijo o sólo la modifica si el hijo posee o adquiere otra nacionalidad:

<u>Pre-1930:</u>	AUSTRALIA	ITALIA
	BELGICA	JAPON
	CANADA	PAISES BAJOS
	CHINA	REINO UNIDO
	EGIPTO	SIAM
	EL SALVADOR	SUECIA
	ISLANDIA	UNION SUDAFRICANA

Disposiciones legis-
lativas desde 1930:

ALEMANIA (cf. Constitución de Bonn)	
AUSTRIA	DINAMARCA
BIRMANIA	FRANCIA
BULGARIA	MEXICO
COSTA RICA	NORUEGA
CHECOESLOVAQUIA	SIRIA
EL SARRE	

(La pérdida aun parece posible en: Grecia, Hungría, Israel, Polonia, Suiza, Turquía, URSS, Unión Sudafricana, Yugoeslavia)

4) La mujer que se casa con un extranjero sólo pierde su nacionalidad al adquirir otra (Convenio de La Haya, artículo 8):

<u>Pre-1930:</u>	ARGENTINA	EGIPTO	PANAMA
	BELGICA	EL SALVADOR	POLONIA
	BRASIL	ESTADOS UNIDOS	PORTUGAL
	BULGARIA	DE AMERICA	REPUBLICA DOMINICANA
	CANADA	FINLANDIA	RUMANIA
	COLOMBIA	FRANCIA	SIAM
	COSTA RICA	GRECIA	SIRIA
	CUBA	GUATEMALA	SUECIA
	CHILE	ITALIA	TURQUIA
	CHINA	JAPON	UNION DE REPUBLICAS
	DINAMARCA	LIBANO	SOCIALISTAS SOVIETICAS
	ECUADOR	MEXICO	URUGUAY
		MONACO	VENEZUELA
		NICARAGUA	

Disposiciones legis-
lativas desde 1930:

ALEMANIA (cf. Constitución de Bonn)	
AUSTRALIA	HONDURAS
BIRMANIA	NUEVA ZELANDIA
CHECOESLOVAQUIA	PAISES BAJOS
EL SARRE	REINO UNICO
	SUIZA
	UNION SUDAFRICANA

5) La pérdida de la nacionalidad por el marido no produce efectos sobre la nacionalidad de la mujer o los produce sólo si ella posee otra nacionalidad o presta su consentimiento (Convenio de La Haya, artículos 9 y 10):

<u>Pre-1930:</u>	ARGENTINA	EGIPTO	MEXICO
	AUSTRIA	EL SALVADOR	MONACO
	BELGICA	ESTADOS UNIDOS	PARAGUAY
	BRASIL	DE AMERICA	REPUBLICA DOMINICANA
	BULGARIA	FRANCIA	UNION DE REPUBLICAS
	COSTA RICA	GUATEMALA	SOCIALISTAS SOVIETICAS
	CHILE	ISLANDIA	URUGUAY
	CHINA	ITALIA	VENEZUELA
		JAPON	
		LUXEMBURGO	

Disposiciones legis-
lativas desde 1930:

ALEMANIA (cf. Constitución de Bonn)
CHECOESLOVAQUIA
EL SARRE
FINLANDIA
SUIZA
YUGOESLAVIA

6) Países en que existe la protección diplomática (Convenio de La Haya, artículo 12):

<u>Pre-1930:</u>	ALEMANIA	GUATEMALA
	ARGENTINA	*HONDURAS
	*AUSTRIA	HUNGRIA
	*BELGICA	NICARAGUA
	BRASIL	*NORUEGA
	BULGARIA	*PAISES BAJOS
	CHECOSLOVAQUIA	*POLONIA
	CHILE	REINO UNIDO
	ESTADOS UNIDOS	REPUBLICA DOMINICANA
	DE AMERICA	*SUIZA
	FINLANDIA	*SUECIA
	FRANCIA	**TURQUIA
		UNION SUDAFRICANA

* No se refiere a los países que aplican el "jus sanguinis" en los cuales no se necesita una excepción explícita.

** Aparentemente omitida en la legislación de 1929.

Disposiciones legis-
lativas desde 1930: CANADA
PAKISTAN

7) La expatriación sólo se permite con la seguridad de la adquisición de otra nacionalidad (Convenio de La Haya, artículo 7):

<u>Pre-1930:</u>	BULGARIA (permiso)	ITALIA
	CHINA (permiso)	SIAM
	GRECIA (permiso)	SUECIA
		TURQUIA (permiso)

Disposiciones legis-
lativas desde 1930: DINAMARCA POLONIA
EL SARRE SUECIA
FINLANDIA SUIZA
ISLANDIA SIRIA (permiso)
ISRAEL (permiso)
NORUEGA

- Fuentes:
- 1) Leyes sobre nacionalidad de los Estados.
 - 2) Bases of Discussion, Sociedad de las Naciones, C.73.M.38.1929 V.
 - 3) Sociedad de las Naciones, Doc. A.19.1931.V. (inglés y francés).
 - 4) Sandifer, Laws Relating to Nationality, 29 American Journal of International Law 248.
 - 5) Harvard Draft Convention on Nationality, American Journal of International Law, Suplemento Especial de 1929.
 - 6) Samore, Statelessness as a Consequence of the Conflict of Nationality Laws, 45 American Journal of International Law, 476.
